

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00404 00

ACCIONANTE: ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGÓN

DEMANDADO: NT GROUP S.A.S. Y MAURICIO NIVIA DÍAZ

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGÓN, contra NT GROUP S.A.S. y MAURICIO NIVIA DÍAZ en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGÓN promovió acción de tutela en contra de NT GROUP S.A.S. y MAURICIO NIVIA DÍAZ como persona natural, para la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado, por cuanto radicó petición el primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

Como fundamento de sus pretensiones el accionante, señaló que el primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a través de correo certificado remitió derecho de petición a la dirección "(...) Calle 106 No. 53 – 39 Oficina 701 de la ciudad de Bogotá D.C: (...)", en el que realizó solicitud de pago de arras y devolución de dineros pagados en promesa de compraventa, adujo que a la fecha no ha obtenido respuesta a su solicitud.

Indicó que al treinta (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) la empresa accionada, no realizó la entrega del bien inmueble, se negó a firmar escrituras del bien y no pagó arras del contrato de promesa de compraventa, finalmente, mencionó que no regresó los valores entregados por el bien inmueble.

Así las cosas, a través de auto de primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021), se procedió a admitir la acción de tutela impetrada por ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGÓN en contra de la NT GROUP S.A.S. y MAURICIO NIVIA DÍAZ.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

NT GROUP S.A.S. a través de su representante legal **MAURICIO NIVIA DÍAZ** y **MAURICIO NIVIA DÍAZ** como persona natural, dieron respuesta de forma conjunta en la que señalaron, que no se dio entrega de la casa por razones ajenas como la pandemia, exigencias de protocolos de bioseguridad, personal contagiado por COVID -19, cierre de municipio para el ingreso del personal, cierre del conjunto

para ingreso del personal. Indicó que no se recibió el 100% anticipado de la casa solo ciento noventa millones de pesos (\$190.0000.000).

Por otro lado, señalaron que el actor siempre tuvo información de los avances de la construcción de la casa, acceso a la misma para el seguimiento del proceso de avance que se vio afectada por la pandemia, acceso para realizar adecuaciones personales independientes a la construcción de la casa, por último, aclararon que el viernes cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), el señor MAURICIO NIVIA DÍAZ y ANDRES TOREES, acordaron verbalmente la entrega de las casas para el día doce (12) de junio de dos mil veintiuno (2021) con paz y salvo sobre todo concepto y escrituración para el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si **NT GROUP S.A.S.** a través de su representante legal **MAURICIO NIVIA DÍAZ** y **MAURICIO NIVIA DÍAZ** como persona natural, vulneraron el derecho fundamental de petición del señor **ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGÓN** al no dar respuesta a la petición del primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones

respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición vulnerado por **NT GROUP S.A.S.** a través de su representante legal **MAURICIO NIVIA DÍAZ** y **MAURICIO NIVIA DÍAZ** como persona natural, como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, revisadas las documentales aportadas con la presente acción, evidencia este Despacho que el accionante aportó derecho de petición de primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹, con ello, allegó comprobante de envío No. 9123204273 del mismo día, mes y año, del que se observa que fue enviada una documentación a la calle 106 #53 – 39 oficina 7012, por lo que a fin de verificar el estado del envío, se procedió por parte del Despacho a rastrear el comprobante³ de entrega del número de guía, evidenciando que fue entregado el día dos (2) de febrero de dos mil veintiuno en la dirección antes señalada, dirección que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que obra a folios 9 a 12 del plenario, corresponde a la de notificaciones judiciales de la sociedad NT GROUP S.A.S., ahora, si bien se remitió una documentación a la empresa demandada, lo cierto es que con el comprobante de entrega no se puede evidenciar el contenido real del envío, esto es si en efecto se remitió el derecho de petición y los anexos, toda vez

1 Folios 13 a 49 del escrito de tutela.

2 Folio 6 del escrito de tutela.

3 Comprobante de Guía No. 9123204273 Servientrega

que no obra dentro del plenario prueba alguna que indique qué documentación fue remitida.

Ahora bien, respecto a MAURICIO NIVIA DÍAZ como persona natural, no se tiene medio probatorio alguno que indique que la dirección de notificaciones de la sociedad NT GROUP S.A.S., corresponda a la misma dirección de notificación del señor NIVIA DIAZ, sin embargo, de la contestación⁴ a esta acción constitucional, es posible determinar que el derecho de petición elevado por el actor, se recibió en esa doble calidad, es decir se aceptó como representante legal de la sociedad y como persona natural, tan es así, que al momento de responder a los hechos de la acción constitucional se realizó de forma conjunta, en tal sentido se aceptará de esa manera.

Por otro lado, respecto de los términos para dar contestación al escrito de petición es necesario señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.”

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.
Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello, mediante Resolución 2230 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y posteriormente, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso que la emergencia sanitaria por Covid-19 se extendería hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la cual nuevamente se extendió hasta el treinta y uno (31) de

⁴ Folio 3 a 5 del escrito de contestación de la accionada.

agosto de la presente anualidad, por medio de la Resolución 738 de 2021, en ese sentido respecto a la solicitud, se tiene que fue radicada el dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el accionante, por lo que las encartadas contaban hasta el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para dar una respuesta de clara, precisa y de fondo al demandante, sin embargo, no se dio respuesta dentro del término legal correspondiente.

Ahora, revisadas las documentales allegadas por la parte accionada, respecto al documento que se aportó como respuesta al derecho de petición del primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se observan varias imprecisiones, en primer lugar, el documento está dirigido a la señora DIANA CRISITINA TORRES ARAGÓN, y como se evidencia a folio 49 del plenario, quien elevó el derecho de petición fue el señor ANDRÉS TORRES ARAGÓN (accionante), estando dirigida la respuesta a una persona distinta a quien presentó el derecho de petición y si bien pudiera entenderse como un error al momento de indicarse el nombre de la persona a la que va dirigida la respuesta, en tanto que indica dar respuesta al derecho de primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el cual es objeto de la presente acción, lo cierto es que la solicitud elevada por el actor, gira entorno a solicitar el incumplimiento del contrato de compraventa, arras y devolución de lo pagado sobre la “CASA 11 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PEÑON”, y en la supuesta respuesta de la parte accionada se hace referencia a las condiciones, solicitudes y pagos respecto de la casa No. 10, casa totalmente diferente a la solicitada por el actor, en tal razón es claro para el Despacho que la respuesta que fue aportada no corresponde a la de la petición elevada por el señor ANDRÉS TORRES ARAGÓN, por lo que se evidencia la vulneración al derecho de petición, en tanto se encuentran vencidos los términos para proferir una respuesta de fondo, clara y precisa a lo peticionado.

Por lo anterior, se dispondrá el amparo del referido derecho de petición solicitado por ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGÓN y se ordenará a NT GROUP S.A.S. a través de su representante legal MAURICIO NIVIA DÍAZ y a MAURICIO NIVIA DÍAZ como persona natural, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita una respuesta, clara, precisa y de fondo a la solicitud del primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021), respuesta que deberá ser notificada de forma efectiva al accionante.

Finalmente, se pone de presente a la parte actora que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a NT GROUP S.A.S. a través de su representante legal MAURICIO NIVIA DÍAZ o quien haga sus veces y a MAURICIO NIVIA DÍAZ como persona natural, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita una respuesta, clara, precisa y de fondo a la solicitud del primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021), respuesta que deberá ser notificada de forma efectiva al accionante.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7563374b983194e562a2cafa3123ab83906194b1b2fa0389ef15c1e10bd2e2ba

Documento generado en 16/06/2021 04:21:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**